

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL Un año..... 36 pesetas. Seis meses..... 18'50 » Tres id..... 10 »		Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL Un año..... 33'50 pesetas. Seis meses..... 17'50 » Tres id..... 9 »	
Pago adelantado.		EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA		
		Números sueltos 25 céntimos.		

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: No podía el Gobierno de V. M. desatender una petición que desde hace muchos años viene siendo formulada reiteradamente ante los Poderes públicos; la reforma de los preceptos legales reguladores de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas. Propietarios y arrendatarios no tuvieron hasta ahora otro campo de acción que los artículos del Código civil, cuya rigidez, en muchos casos, impedía el acercamiento de las partes contratantes y dificultaba la mutua inteligencia.

El sentido social que hoy impera en las legislaciones no podía estar ausente de la española en materia de arrendamiento de fincas rústicas, y menos teniendo en cuenta que, en otras modalidades de contratos, aquel sentido social, hermanado con los principios de justicia, ha recibido plena consagración.

Sin embargo, una reforma de tal trascendencia, que afecta a una parte muy considerable de la población agraria española, no podrá acometerse sin rodearla de toda clase de asesoramientos. Por ello, el Ministro de Trabajo y Previsión abrió una información amplísima a la que concurrieron organismos representativos y personalidades muy destacadas en el movimiento agrario nacional, que con sus opiniones valiosas facilitaron extraordinariamente la misión del Ministerio. La disuelta

Junta Central de Acción Social Agraria emitió sobre el caso luminoso informe, después de minuciosas deliberaciones. Y finalmente, la Asamblea Nacional discutió con todo detenimiento la ponencia sometida a su examen.

Fruto de todas estas intervenciones, sumadas, como es lógico, a las iniciativas del Gobierno, es el proyecto de Real decreto-ley regulando los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas. En él no se hacen concesiones que hubieran proporcionado al Gobierno éxitos fáciles. Serenamente se ha considerado el problema, cuidando de armonizar en su solución los intereses legítimos del que cultiva y avalora con su esfuerzo la tierra ajena, con el derecho de propiedad, fundamento de toda organización económica que no quiera degenerar en anarquía.

En esta obra de armonización de interés que, presentándose a veces aparentemente contrapuestas, deben en realidad estar orientadas en un sentido cooperador y de mutuo auxilio, la organización corporativa de la Agricultura, con sus Comités paritarios de la propiedad rústica, puede proporcionar también excelentes resultados buscando un contacto directo entre propietarios y colonos y habituándolos a resolver sus conflictos en el terreno de la discusión serena y cordial, con evitación de gastos y zozobras. Por este motivo, en el proyecto de Real decreto-ley se alude a esa organización que, en época seguramente no lejana, podrá contribuir a dirimir contiendas con un sentido jurídico social a todos conveniente. Con ello se conseguiría asimismo que los agrarios españoles, a semejanza de lo que ocurre en otros sectores de la producción, lleguen a convencerse de la posibilidad de resolver las cuestiones más arduas en un ambiente de mutuo respeto y de comprensión recíproca.

Base para lograr este halagüeño resultado ha de hallarse segura-

mente en el articulado del proyecto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.487.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto-ley y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren, serán de aplicación las normas establecidas en esta disposición legal.

Artículo 2.º Los contratantes establecerán libremente las cláusulas y condiciones del contrato, siempre que no contradigan ni se opongan a las normas de carácter imperativo o prohibitivo contenidas en este Decreto-ley, en el de Organización Corporativa Agraria o en otras disposiciones legales.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de las prescripciones de este Decreto-ley los aprovechamientos intermedios o parciales, los forestales, los de pastos o montanera, los de nueva implantación y los de aparcería.

En los contratos mixtos de arrendamiento y aparcería, cuando lo principal sea la aparcería, quedará excluido el arrendamiento de los beneficios de esta disposición legal en cuanto a la duración del contrato.

Cuando el arrendamiento tuviera mayor importancia que la aparcería, quedará sujeta ésta, solo en cuanto al plazo, a estas normas legales.

Se exceptúan también los arrendamientos de terrenos con fines no agrícolas y los de predios dedicados al cultivo dentro del radio de las poblaciones o de su ensanche.

Artículo 4.º Cuando en un contrato se hubiera concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, por exceso o defecto, en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionados con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá ser pedida su anulación por el contratante que se considere perjudicado, ante el Juzgado de primera instancia del partido, dentro de los seis meses primeros de vigencia del contrato, si las partes no rectifican antes convenientemente las rentas por mutuo acuerdo, mediante la intervención del organismo paritario correspondiente.

La reclamación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales. El Juez formará libremente su convicción en vista de las alegaciones y pruebas practicadas a instancia de las partes y, previo informe pericial, resolverá en única instancia si procede o no la anulación del contrato.

En caso afirmativo, la cosecha pendiente será recogida por el arrendatario, y la sentencia fijará la cantidad que éste deba satisfacer al arrendador por razón del tiempo que ocupó la finca y los que en su caso le corresponda percibir por otros gastos que hubiere realizado y les sean legalmente abonables.

Toda sentencia declarando nulo un contrato en virtud de las prescripciones de este Decreto-ley llevará aneja expresa condenación en costas.

Artículo 5.º Serán nulas y se tendrán por no puestas todas las cláusulas que violen o contradigan la esencia misma del contrato de arrendamiento. Igualmente lo será la renuncia a obtener la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos provenientes de casos fortuitos, extraordinarios o imprevistos.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra,

peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otros igualmente des-acostumbrados y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 6.º Serán nulas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, por virtud de las cuales queden a cargo del arrendatario las contribuciones ordinarias o extraordinarias del Estado que graven o puedan gravar la propiedad.

Artículo 7.º Serán nulas las cláusulas del contrato que obliguen al arrendatario a vender los productos agrícolas a determinada fábrica, salvo el caso que se estipule que el precio de la venta sea el corriente en la comarca al hacer la entrega de aquéllos y que se reserve el arrendatario el derecho al contraste de las pesas y medidas.

Artículo 8.º La duración de los arrendamientos será determinada por la rotación o múltiplos de la rotación que libremente elijan los contratantes, y en ningún caso podrá ser menor de la rotación completa, natural y corriente en la localidad, de acuerdo con el régimen de la comarca y en relación con la clase de cultivo y finca.

En los arrendamientos de predios con plantaciones de frutales, olivos, viñas y otras análogas de producción anual, el plazo mínimo de duración del contrato será el necesario para la recolección de dos cosechas, y en los destinados a cultivo de huerta, cualquiera que éste sea y en los de regadío, dicho plazo mínimo será de tres años.

Artículo 9.º Los contratos podrán ser prorrogados a voluntad del arrendatario por una sola vez y por un lapso de tiempo igual al determinado en el artículo anterior,

No procederá esta prórroga:

1.º En caso de enajenación de la finca.

2.º Cuando haya sido arrendada por el usufructuario y este hubiera dejado de serlo; y

3.º Cuando el arrendador desee cultivarla por sí o por sus descendientes.

La simulación de estas excepciones para evitar la prórroga del contrato concederá acción al arrendatario para obtener una indemnización equivalente al valor de las rentas correspondientes a todos los años de la prórroga.

Los derechos reconocidos en este artículo habrán de ser ejercitados mediante aviso que se comunique con seis meses de antelación al término del contrato.

Artículo 10. Si al terminar la prórroga del contrato permanece el arrendatario disfrutando un mes de la finca arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tacita reconducción por un lapso de tiempo igual a la prórroga disfrutada.

Artículo 11. El adquirente de

una finca rústica dada en arrendamiento está obligado a respetar el contrato, y respecto a la prórroga se estará a lo que dispone el artículo 9.º.

Artículo 12. El arrendatario podrá emplear artefactos, maquinaria y aplicar los métodos, prácticas y procedimientos de cultivo que los progresos de la técnica agronómica tenga ya experimentados, siempre que al hacerlo no rebase el plazo de duración del contrato, ni modifique sustancialmente la configuración de la finca, ni rebaje la fertilidad natural del terreno.

Artículo 13. El arrendatario está obligado a la conservación del terreno en estado de fertilidad no inferior a aquel en que lo recibió, a respetar las plantaciones, arbolados y construcciones, así como a verificar las labores, obras y reparaciones necesarias de carácter ordinario indispensables, que exija el entretenimiento de la finca.

Artículo 14. Las obras y reparaciones necesarias, extraordinarias, indispensables para la subsistencia de la finca y que no obedezcan a causa imputable al arrendatario, serán de cuenta del arrendador, y para realizarlas, el arrendatario necesitará el consentimiento expreso de aquél.

El arrendatario estará obligado a darle aviso cuando fuere urgente hacerlas.

Si el arrendador no hiciera las obras necesarias, se reducirá la renta a la parte proporcional del terreno que quede en normales condiciones de aprovechamiento.

Artículo 15. Las mejoras útiles que sin ser indispensables para la conservación del predio aumenten la fertilidad de la tierra o el valor de la finca mediante obras de saneamiento, defensa u otras análogas, podrán ser realizadas de común acuerdo entre arrendador y arrendatario, o por iniciativa de éste, sin consentimiento del arrendador.

El arrendatario estará obligado a dar aviso al arrendador, en todo caso, de su propósito de realizar mejoras útiles, para conocimiento del mismo y recabar, cuando las crea precisas y ante la negativa del arrendador, informe del Centro Agronómico provincial sobre su utilidad y conveniencia.

La prueba de las mejoras realizadas corresponderá siempre al arrendatario.

Artículo 16. Si las mejoras enunciadas en el artículo anterior hubiesen sido realizadas de común acuerdo, se estará a lo pactado respecto a la cuantía en que ha de contribuir el arrendador y a la fecha de su liquidación.

Artículo 17. Si el arrendatario ejecutase mejoras útiles de las definidas en el artículo 15 sin consentimiento expreso del arrendador, tendrá derecho a que le sean abonadas

al finalizar el contrato y su prórroga o prórrogas, si las hubiere, en la medida en que los beneficios de la mejora no hayan sido aprovechados por el arrendatario y queden incorporados a la finca, sin que en ningún caso pueda exceder su cuantía abonable del 10 por 100 de la suma de las rentas pagadas durante el plazo del contrato y el tiempo de su prórroga forzosa.

Se requiere el consentimiento expreso del arrendador para la ejecución de toda clase de obras de fábrica, establecimientos industriales, paso del cultivo de secano al de regadío, del herbáceo al arbóreo o viceversa, y, en general, cualquier reforma que suponga una transformación esencial de la finca.

En el caso de que el importe de la suma que deba abonarse al término del contrato exceda de la tercera parte de la renta anual, podrá escalonar su pago el arrendador en anualidades sucesivas hasta el mencionado límite.

El arrendatario no podrá realizar mejora alguna, salvo el empleo de fertilizantes necesarios para el cultivo, después de haber sido denunciada la prórroga del contrato a tenor del párrafo segundo, artículo 9.º

Artículo 18. Las mejoras voluntarias, ejecutadas por el arrendatario para su comodidad, capricho o recreo, no serán abonadas por el arrendador, aunque queden en el predio al término del contrato.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá destruirlas o retirarlas al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la finca, que deberá entregar en el mismo estado en que la recibió. En todo caso el arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que la destrucción o retiro de estas mejoras causare al arrendador.

Artículo 19. Los contratos de arrendamiento de rentas rústicas que se no formalicen por escrito o no se consignen en el Registro de arrendamientos, no podrán acogerse a los beneficios que se otorgan en este Decreto-ley.

En el contrato o por acta adicional se hará constar el estado de la finca con la posible minuciosidad y se precisará la rotación de sus cultivos, conforme al artículo 8.º

Artículo 20. No podrán ser subarrendadas las fincas rústicas, sino cuando en el contrato de arriendo se hubiera concedido expresamente al arrendatario tal facultad.

Serán nulos los sobrepuestos de subarriendos de fincas rústicas en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento en que tomen su origen.

Serán igualmente nulos los sobrepuestos de los subarriendos de parte o partes de otros arriendos de fincas, en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento de otras tierras análogas en la comarca.

Se prohíben, en todo caso, bajo pena de nulidad, los subarriendos de segundo y ulteriores grados.

Artículo 21. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas podrán ser continuados por la viuda y descendientes del arrendatario, si solidariamente asumen la responsabilidad de su cumplimiento, en la misma forma y dentro de los mismos plazos que se garantizan en este Decreto-ley para aquél.

Artículo 22. Los beneficios concedidos en este Decreto-ley no podrán ser renunciados al concertar el contrato.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones y preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto-ley; y en cuanto en el mismo no esté previsto, seguirán sometidos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en su régimen, interpretación y cumplimiento a lo preceptuado en el Código civil, ley de Enjuiciamiento, disposiciones sobre organización corporativa agraria y demás disposiciones vigentes.

Artículo adicional. El Gobierno, apreciando las condiciones especiales que determinan en las diferentes comarcas de España las relaciones del colonato agrario, podrá suspender la aplicación de esta Ley en cualesquiera de ellas.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 24 noviembre 1929).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

Dada la frecuencia con que concurren a las ferias y mercados de esta provincia cerdos afectados de enfermedades infecto-contagiosas o procedentes de zonas en donde existen aquellas oficialmente declaradas, circunstancias que contribuyen sobremanera a la difusión de epizootias, que tan cuantiosas pérdidas ocasionan en dicha especie de ganado, a fin de conseguir la mayor eficacia posible de lo dispuesto para el caso en la vigente Ley y Reglamento de Epizootias, y de acuerdo con la inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Las Autoridades locales prestarán su mas decidido apoyo a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en cuanto se refiera al estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100, 101, 109 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias de 6 de marzo de 1929 (Gaceta del 20).

Segunda. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias tomarán nota de todas las guías sanitarias de ganado de cerda

que les sean exhibidas en las ferias o mercados. Dicha nota se referirá al punto de procedencia de los animales, número de éstos, fecha en que se extendió la guía y nombre del pecuario municipal que expidió el documento. Estos datos serán retenidos por los Inspectores municipales a reserva de que, ulteriormente, les sean reclamados por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Tercera. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, además de atender con el mayor celo y asiduidad a todo lo referente al buen régimen sanitario de las ferias y mercados, procurarán muy especialmente que los vendedores ambulantes de ganado de cerda que transiten por sus respectivos términos vayan provistos, en legal forma, de la guía de origen y sanidad, aplicando en caso contrario, sin dilación, y con todo rigor, lo ordenado en el artículo 101 del citado Reglamento.

Se impondrá el oportuno correctivo a los transgresores de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Aprovechamiento de aguas.

D. Elías Martínez del Solar y don Gabriel Robledo García, vecinos de Medina de Pomar, en concepto de esposos y legítimos representantes de sus esposas D.^a Aurora Aduriz Pérez y D.^a Fabiana Martínez Aduriz, solicitan la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, de un salto de agua del río Ebro, en término municipal de Trespaderne, cuya fuerza utiliza en la producción de energía eléctrica y usos industriales, acompañando a este efecto el expediente de información posesoria del referido aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la fecha de este periódico oficial en que aparezca publicado el anuncio y que terminará a las trece horas del día en que expira dicho plazo, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Trespaderne o ante este Gobierno civil.

Burgos 28 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circulares.

El Alcalde de Villadiego me comunica ha desaparecido de aquella villa un caballo negro, entero, de tres años, de seis a siete cuartas de alzada y con un cordel al cuello.

Lo que se publica en este Bo-

TIN OFICIAL a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 29 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

En uso de las atribuciones que me concede la vigente ley de caza, he acordado autorizar a D. Francisco Estébanez para que pueda destruir los animales dañinos que merodean por su vedado de caza de Quintanilla Sobresierra, en aquel término municipal, por término de un mes, contado desde la publicación de la presente circular y ajustándose a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente ley.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 29 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por el Procurador D. Francisco Herrero Navas, representante en concepto de pobre de D. Juan Cruz Martín Ciruelos, vecino de esta ciudad, se ha acudido a este Juzgado con escrito de 21 de enero del año último, denunciando la desaparición en el incendio que tuvo lugar en esta ciudad el día 27 de junio de igual año, en la casa número 27 de la Plaza de Vega, de esta población, que habitaba el D. Juan Cruz Martín Ciruelos, los siguientes títulos de la Deuda:

Dos títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, emisión de 22 de agosto de 1919, serie C, números 230634 y 230635 de 5.000 pesetas nominales cada uno.

Otro título de la misma Deuda y emisión, serie G, número 86767, de 100 pesetas nominales.

En los correspondientes autos que con el número 31 de 1929, se siguen en este Juzgado sobre extravío de los expresados valores, tengo acordado, en providencia de ayer, publicar la denuncia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de quince días, desde su publicación, pueda comparecer ante este Juzgado el tenedor de los títulos desaparecidos.

Dado en Burgos a 25 de enero de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Díez.

Briviesca.

Requisitorias.

Aquíño Jimenez Muñoz, que también usa los nombres de Antonio, Andrés y otros, cuyas demás

circunstancias personales se desconocen, así como su actual domicilio, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Briviesca en término de diez días para constituirse en prisión y presentar declaración indagatoria en el sumario que con el número 4 de orden de 1930 se instruye por robo de caballerías.

Briviesca 27 de enero de 1920.—Antonio Bruyel.

Gabarrí Angel, cuyo segundo apellido se ignora, de 19 años de edad, al que le falta el dedo índice de la mano derecha, cuyas demás circunstancias personales, así como su actual domicilio se desconoce, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Briviesca en término de diez días para constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en el sumario que con el número 4 de orden de 1930 se instruye por robo de caballerías.

Briviesca 27 de enero de 1930.—Antonio Bruyel.

Salas de los Infantes.

Cédula de citación.

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en el sumario que se tramita en este Juzgado sobre robo en el pueblo de Hoyuelos de la Sierra, tienda de Guillermo Mora y en la Secretaría del Ayuntamiento de expresado pueblo, se ha acordado citar por la presente a un sujeto de unos 70 años, más bien bajo de estatura, moreno, canoso, que acompañó de un niño de unos 12 años estuvo todo el día 22 del actual en referido pueblo de Hoyuelos, con objeto de recibirle declaración, apercibido que, de no comparecer en este Juzgado con tal fin, le parará el perjuicio que hubiere lugar, encargando a las Autoridades procedan a la busca y captura.

Y para que llegue a conocimiento del sujeto mencionado, expido la presente cédula, que firmo y sello en Salas de los Infantes a 25 de enero de 1930.—El Secretario judicial, Eulogio Hernández.—Visto bueno.—El Juez de Instrucción, José Spiegelberg.

Avila.

D. José Ogando Stolle, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Burgos, y en virtud de lo acordado en el sumario número 136 de 1929, por el delito de robo, contra Frutos de Blas y Juan Pascual, se entera del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como de los perjuicios morales y materiales como resultantes del hecho, a Patrocinio Guijarro, que habita en Burgos, Santa

Cruz, 32, consignatario de la expedición de P. V. 5.717, de Bañares para Burgos, de la Compañía del ferrocarril del Norte.

Dado en Avila a 27 de enero de 1930.—José Ogando.—El Secretario, Nicolás Carrillo.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

La Comisión municipal permanente, en la sesión celebrada el día 2 de los corrientes, acordó aprobar el plano de alineación de la calle de las Quintanillas, del barrio de Villalonquér.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 511 de las Ordenanzas de la Ciudad para conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el referido proyecto, a fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el proyecto, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 25 de enero de 1930.—El Alcalde, A. G. Vedoya.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, D. Dancausa.

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 14 del Real decreto de 25 de agosto de 1928, se saca a la venta en pública subasta una arado brabant que posee el Pósito de esta villa, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes del Reglamento.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en la casa consistorial de esta villa y en el Patronato provincial de Acción Social agraria, el día 22 de febrero próximo hora de las once de su mañana.

Servirá de tipo para la subasta la suma de 200 pesetas en que ha sido valorada por dos peritos, siendo condición indispensable a todo licitador consignar en el mismo acto de la subasta el diez por ciento de su tasación.

Los Administradores que hayan actuado desde que fué adquirido el arado, tendrán derecho de tanteo con arreglo a la ley.

Olmillos de Sasamón a 26 de enero de 1930.—El Alcalde, Gil Rastrilla.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de una fuente pública para surtir agua al vecindario, para el año de 1930, se expone al público por espacio de ocho días para

que los interesados puedan informarse e interponer las reclamaciones que consideren justas durante el plazo de ocho días y otros ocho más, ante el Ayuntamiento pleno, entendiéndose que transcurrido dicho plazo no podrá interponerse reclamación alguna.

Villaquirán de los Infantes 27 de enero de 1930.—El Alcalde, Diodoro Benito.

Alcaldía de Grijalba.

Correspondiendo practicar la clasificación al mozo Honorato Ruiz Fernández, hijo de Anastasio y de Candelas, alistado en este municipio en el año 1926, por acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia en el juicio de exenciones del año 1928, fué clasificado soldado para servicios auxiliares, e ignorándose su actual paradero, se le cita por el presente, para que comparezca en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el día 16 de febrero próximo, a las ocho de la mañana, a la clasificación de soldados, apercibiéndole que de no hacerlo, sin justa causa, le parará perjuicio.

Grijalba 27 de enero de 1930.—El Alcalde, Salustiano Barbero.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército de 1930, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento, los mozos Angel Martín Herrera, y Jesús Díez Lara, hijo de Galo y Felisa, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 9 de febrero, a las once, al acto de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y el día 16 del mismo, a las ocho, a la clasificación de los mozos, apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará perjuicio.

Villaverde del Monte 25 de enero de 1930.—El Alcalde, Julián Porres.

Igual citación hace el Alcalde de Sotillo de la Ribera, respecto de los mozos Salvador Cabañes Arroyo, hijo de Amalio y Adoifa; Abraham Cilleruelo San Martín, de Julián y Evencia, y Antonio Tamayo Martínez, de Pedro y Luisa.

El de Padrones de Bureba, respecto del mozo Ricardo Melgar Martínez, hijo de Esteban y Luisa.

El de Santa Cruz de la Salceda, respecto del mozo Ignacio Rubio Pérez, hijo de Cosme y Juana.

El de Lodoso, respecto del mozo Manuel Santidrián Caballero, hijo de Fidel y Victorina.

El de Valle de Oca, respecto del mozo Elias Sáiz Ortiz, hijo de Juan y de Juana.

El de Cobia, respecto del mozo Félix Pérez Marín, hijo de Ladislao y Elvira.

El de Moradillo de Sedano, respecto del mozo Lorenzo Santamaría Calvo, hijo de Calixto y Felisa.

El de Hontoria del Pinar, respecto del mozo Angel Palomero Alvarez, hijo de Lázaro y Carmela.

El de Gumiel del Mercado, respecto del mozo Leandro Juarros Serrano, hijo de Florentino y Engracia.

Alcaldía de Cascajares de la Sierra

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cascajares de la Sierra 27 de enero de 1930.—El Alcalde, Angel de León.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmillos de Sasamón. Mambrilla de Castrejón.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Santa Cruz de la Salceda 27 de enero de 1930.—El Alcalde, Dionisio Gómez.

Alcaldía de Quintanalaranco.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente

te a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanalaranco 28 de enero de 1930.—El Alcalde, Valentin Manero

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Olmillos de Sasamón 23 de enero de 1930.—El Alcalde, Gil Rastrilla.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el presente año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y

conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Peñaranda de Duero 27 de enero de 1930.—El Alcalde, Raimundo Izcara.

Alcaldía de Condado de Treviño.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Treviño 27 de enero de 1930.—El Alcalde, Juan Estavillo.

No habiéndose presentado aspirante alguno a la plaza de Veterinario titular de este distrito, anunciada vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 2 de diciembre último, se anuncia de nuevo dicha vacante con el sueldo anual de 750 pesetas, cuya cantidad corresponde satisfacer a este Ayuntamiento, según la escala que determina el artículo 82 del Reglamento de empleados municipales de fecha 23 de agosto de 1924.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia quedando agraciado en libertad para contratar la asistencia de los ganados de todos los vecinos de que se constituye este partido, que vienen satisfaciendo 200 fanegas de trigo en San Miguel de septiembre de cada año, existiendo dentro del mismo una casa parada de monta para sementales del Estado, que rinde anualmente unas 550 pesetas.

Por reconocimiento de cerdos en la época de la matanza percibe 750 pesetas cada año, y por el herraje, el encargado que existe de hacer este servicio, le viene satisfaciendo 250.

Treviño 27 de enero de 1930.—El Alcalde, Juan Estavillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

SE VENDEN

plantas de chopo y sauce de la Casa Pérez, de Belbimbre. Se da comisión a los Ayuntamientos. 4-4